



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

j01prmapalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui Tolima, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Jhon Jairo García González

Radicado: 730434089001 **2020 00038** 00.

Asunto. ***Auto ordena al secuestre la entrega de los inmuebles distinguidos con los folios 350-41969 y 350-129805.***

Al despacho para resolver se encuentran el memorial electrónico del 29 de mayo de 2023, suscrito por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual eleva solicitud de entrega por el secuestre de un bien inmueble a la persona que atendió la diligencia de secuestro.

De cara a resolver la solicitud presentada por el abogado Franco Bejarano, se tiene que este Juzgado con auto del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **FMI 350-41969 y 350-129805**, de propiedad de los señores **OSCAR HERNANDO GÓMEZ RUIZ** y **YEFERSON ANDRÉS LOMBANA GÓMEZ**, respectivamente, y no del ejecutado JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, lo anterior, conforme la Resolución 159 del 10 de agosto de 2022, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, dentro de la cual se aclaró lo relacionado con la titularidad de los predios en cita.

Verificado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se entregue a quien corresponda el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41969, concretamente al señor YEFERSON ANDRÉS LOMBANA, quien atendió la diligencia de secuestro llevada a cabo por comisión ordenada por este Juzgado a la Inspección de Policía de Anzoátegui Tolima, el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, actuando como secuestre designado **ALC CONSULTORES**, representado en la diligencia

por el señor Andrés Felipe Galicia Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.562.781.

Respecto de la entrega de los bienes con medidas cautelares decretadas y materializadas, el Numeral 4º del Artículo 308 del CGP, señala las siguientes reglas:

*(...) "Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines..."*

Bajo el anterior contexto, al tenerse que el bien inmueble FMI 350-41969, por orden de este Juzgado a la fecha se encuentra afectado con medida cautelar de secuestro a cargo del Auxiliar de la Justicia **ALC CONSULTORES**, el Juzgado ordenará requerir a los citados secuestros para que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del oficio que comunique lo anterior, proceda a entregar al señor YEFERSON ANDRÉS LOMBANA, el predio distinguido con el FMI 350-41969, so pena de ser aplicadas las sanciones al lugar.

En línea con lo anterior, aunque el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, solicitó la entrega únicamente del predio distinguido con el FMI 350-41969, el Juzgado, al tenerse que en el auto del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **FMI 350-41969 y 350-129805**, de propiedad de los señores **OSCAR HERNANDO GÓMEZ RUIZ y YEFERSON ANDRÉS LOMBANA GÓMEZ**, respectivamente, ordenará además que ALC CONSULTORES, entregue al señor YEFERSON ANDRÉS LOMBANA, el predio FMI No. **350-129805**.

Se le deberá advertir a **ALC CONSULTORES** que, previo a proceder con la entrega deberá presentar un informe de gestión de sus actos de administración

de los predios en cita, además de los dineros que por cualquier concepto se hayan recaudado de la administración del inmueble, así mismo, deberá aportar la liquidación detallada y soportada de los gastos de administración para que sean incluidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR a ALC CONSULTORES** que en el término no mayor a veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio que comunique la presente providencia, proceda a entregar al señor YEFERSON ANDRÉS LOMBANA, los predios distinguidos con los **FMI 350-41969 y 350-129805**, de propiedad de los señores **OSCAR HERNANDO GÓMEZ RUIZ y YEFERSON ANDRÉS LOMBANA GÓMEZ**, so pena de ser aplicadas las sanciones al lugar, lo anterior, conforme lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR a ALC CONSULTORES**, para que, previo a proceder con la entrega deberá presentar un informe de gestión de sus actos de administración de los predios en cita, además de los dineros que por cualquier concepto se hayan recaudado de la administración del inmueble, así mismo, deberá aportar la liquidación detallada y soportada de los gastos de administración para que sean incluidos en el proceso.

Por secretaría controlar el término otorgado a ALC CONSULTORES, y en caso de renuencia en la entrega y presentación de los informes, por existir petición de la parte ejecutante, se ingresará el expediente al despacho para fijar fecha y hora para diligencia de entrega en los términos del Numeral 4º del Artículo 308 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

